



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00204-00

Demandante: LUIS GUILLERMO BUELVAS MARQUEZ

Demandado: JOSE MARCELINO GONZALEZ MARTINEZ

LUIS GUILLERMO BUELVAS MARQUEZ, identificado con C.C No.92.500.060, a través de apoderado judicial, de acuerdo a la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, presentó demanda ejecutiva contra **JOSE MARCELINO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C No. 92.528.400, aportando como título valor una letra de cambio.

Efectuada la revisión minuciosa de la demanda, para acceder a iniciar su trámite, se advierte que de acuerdo a lo descrito en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.102.824.039 y TP No. 244.093 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ